

establecido en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, habiendo tenido rango de Ley, han continuado en vigor con carácter reglamentario:

Real Orden de 19 de junio de 1899 por la que se aprueba el Reglamento de la Compañía de Mar de Melilla.

Real Orden de 27 de octubre de 1921 por la que se hace extensivo el Reglamento de la Compañía de Mar de Melilla a la Compañía de Mar de Ceuta.

Decreto de 15 de diciembre de 1939 por el que se crea el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Decreto de 13 de diciembre de 1940 por el que se organizan las Escalas Auxiliares de Escribientes de Meteorología, de Farmacia y de Enfermeros de Sanidad.

Decreto de 16 de octubre de 1941 por el que se crea el nuevo Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares.

Decreto de 31 de marzo de 1944 por el que se reorganiza la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.

Orden de 3 de octubre de 1945 por la que se aprueba el nuevo Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios, modificado por Orden de 29 de marzo de 1973.

Orden de 14 de junio de 1946 por la que se aprueban normas para el ascenso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia.

Decreto de 22 de noviembre de 1946 por el que se reorganiza la Reserva Naval y Decretos 1383/1960, de 21 de julio; 303/1967, de 17 de febrero, y 842/1971, de 3 de abril, que lo modifican.

Decreto de 23 de mayo de 1947 por el que se organizan las Escalas de Complemento del Ejército del Aire.

Orden de 19 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de las Bandas de Músicas, Cornetas y Tambores de la Armada.

Decreto de 10 de agosto de 1955, de Reclutamiento y Formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Ley de 22 de diciembre de 1955, que regula el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar del Ejército de Tierra, modificada por la Ley 4/1972, de 26 de febrero.

Orden de 14 de mayo de 1965, que establece nuevos empleos en el Cuerpo de Suboficiales de las Compañías de Mar.

Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, modificada por las Leyes 31/1976, de 2 de agosto, y 4/1977, de 4 de enero.

Decreto 3048/1971, de 2 de diciembre, sobre Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.

Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, excepto para los Cabos Primeros Veteranos de la Armada contemplados en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, para los que continuará en vigor hasta el desarrollo del punto uno de la disposición adicional duodécima de la Ley 17/1989, de 19 de julio.

Real Decreto 2917/1976, de 30 de octubre, sobre el personal de Músicas de las Fuerzas Armadas, y Real Decreto 2758/1978, de 29 de septiembre, que lo modifica.

Ley 39/1977, de 8 de junio, de modificación de la estructura del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

Ley 44/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de aptitud para el ascenso de los Suboficiales del Ejército de Tierra.

Orden de 30 de octubre de 1978, sobre ingreso en las Escalas de Complemento.

Orden de 26 de abril de 1980 por la que se fijan las condiciones de aptitud para el ascenso a Teniente Subdirector Músico en el Ejército de Tierra.

Orden 74/1980, de 30 de diciembre, sobre condiciones de ingreso y de ascenso en las Escalas de Músicas Militares, Bandas de Cornetas, Trompetas y Tambores y Compañías de Mar.

Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera en el Ejército de Tierra.

Orden 35/1983, de 19 de abril, por la que se fijan las condiciones de ingreso y ascensos del personal de las Escalas de Banda.

2.º Asimismo quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

261 *ORDEN de 30 de diciembre de 1991 por la que se instrumenta un Plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera.*

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un Plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos regula, en sus artículos 5.º al 9.º, ambos inclusive, los programas de abandono voluntario de la producción de leche a efectos de atender las necesidades de reordenación del sector.

El Reglamento (CEE) 857/84 del Consejo contempla las modalidades de cese de la producción lechera y en su artículo 4.º, apartado 1 bis, concede a España una ayuda para el establecimiento de un Plan cofinanciado con vistas a la mejora de la estructura productiva de nuestras explotaciones.

Igualmente, el Reglamento (CEE) 1637/91 del Consejo establece también una indemnización comunitaria para el abandono de la producción en todos los Estados miembros.

Por otra parte, el presente Plan de abandono de la producción lechera no será de aplicación en Ceuta y Melilla, ni en la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1991.

Dada la necesidad de reordenación de nuestro sector productor de leche, con una elevada proporción de explotaciones escasamente viables económicamente, procede establecer el mecanismo de los abandonos voluntarios indemnizados de la producción lechera como primera fase del Plan de reordenación del sector de la leche y productos lácteos.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en el Real Decreto 1888/1991, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la presente disposición se establece un programa de abandono definitivo de la producción lechera que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, y en los Reglamentos (CEE) 857/84 y 1637/91 del Consejo y 2349/91 de la Comisión, normas comunitarias que se promulguen, en su caso, y la presente disposición.

Art. 2.º Las indemnizaciones por abandono definitivo de la producción lechera serán abonadas con cargo a las asignaciones establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para este fin, y las aportaciones de la Comunidad Económica Europea previstas en los Reglamentos (CEE) 857/84 artículo 4.º, apartado 1 bis y 1637/91 del Consejo.

Art. 3.º 1.º Los importes y modalidades de pago de la indemnización serán los siguientes:

- 6 Ecus anuales por cada 100 kilogramos de leche o equivalente en leche, durante siete años consecutivos.
- 7,5 Ecus anuales por cada 100 kilogramos de leche o equivalente en leche, durante cinco años consecutivos.

2.º En las dos modalidades del apartado 1 las anualidades se pagarán el último trimestre de cada año civil. En cualquier caso, la primera anualidad se hará efectiva en 1992.

3.º La indemnización se concederá por la cantidad de referencia disponible con exclusión de:

Las cantidades suspendidas en virtud del Reglamento (CEE) 775/87, aplicado en España por Orden de 24 de abril de 1987.

Las cantidades recibidas en virtud del apartado 2 del artículo 3 y del artículo 3 ter del Reglamento (CEE) 857/84, y

En su caso, las cantidades de referencia afectadas por el artículo 14 del Real Decreto 1888/1991.

4.º Las indemnizaciones del apartado 1 se concederán a condición de que el régimen de cuotas sea prorrogado.

5.º Para el cálculo de la indemnización en pesetas, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Modalidad a) 1 Ecu = 155,786 pesetas.

Modalidad b) Tasa de conversión agrícola para el sector lácteo en vigor el primer día de la campaña correspondiente.

6.º En todos los casos, el importe de la indemnización se reducirá en el importe pagado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1637/91.

7.º El primer pago de la indemnización estará condicionado al informe favorable del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), y a la presentación de los siguientes justificantes:

Declaración formal del beneficiario, según modelo normalizado.

En caso de entrega de leche con destino a compradores (industriales, lacteos), certificado del comprador haciendo constar la fecha en que se ha interrumpido la recogida de leche al beneficiario, y

En su caso, baja del ganado vacuno lechero en la Cartilla ganadera, o documento equivalente.

Art. 4. Podrán optar a indemnización los ganaderos, con explotaciones ubicadas en el territorio de la Nación, con la excepción de Ceuta y Melilla y de la Comunidad Autónoma de Canarias, que cumplan las siguientes condiciones:

Tener atribuida por el SENPA cantidad de referencia disponible, en virtud del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

Encontrarse en producción ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 1989, salvo causas excepcionales o de fuerza mayor.

No haberse beneficiado de cantidad alguna en virtud del artículo 3 quater del Reglamento (CEE) 857/84, aplicado por la Orden de 8 de mayo de 1991.

Los herederos legalmente reconocidos, de titulares de explotaciones con cantidad de referencia individual, para poder beneficiarse de la indemnización por abandono deberán acreditar su condición.

Art. 5. En el supuesto de tenencia de la explotación con cantidad de referencia en régimen de arrendamiento rústico u otra forma de tenencia asimilable, la solicitud de indemnización será presentada por el arrendatario o asimilado con la conformidad expresa del propietario.

Art. 6. Los solicitantes, por el mero hecho de presentar la solicitud asumirán los siguientes compromisos:

No retirar la solicitud en fecha posterior al 15 de febrero de 1992, y en el caso de que la solicitud sea aprobada:

A abandonar la producción lechera total y definitivamente sobre su explotación, en el sentido del artículo 12, d) del Reglamento (CEE) 857/84, antes del 1 de abril de 1992.

A renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia en el cuadro del régimen previsto en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

Art. 7. En caso de fallecimiento del beneficiario de la indemnización, los herederos podrán recibir el importe restante de la misma, a condición de que se comprometan ante la autoridad competente a hacerse cargo de las obligaciones suscritas por el productor fallecido.

Art. 8. Las solicitudes, formalizadas en el impreso normalizado incluido como anexo, podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden hasta el 15 de febrero de 1992, inclusive, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) correspondiente a la ubicación de la explotación. También podrán presentarse en otros lugares, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9. En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes presentadas válidas sea superior a las consignaciones presupuestarias disponibles, se procederá a la aprobación de aquellas, aplicando los siguientes criterios de prioridad:

1.º Productores con cantidad de referencia igual o inferior a 60.000 kilogramos.

2.º Productores con cantidad de referencia entre 60.000 y 100.000 kilogramos.

3.º Productores con cantidad de referencia igual o superior a 100.000 kilogramos.

Dentro de cada grupo, tendrán prioridad los siguientes productores:

a) Los que, por causas relacionadas con la explotación, tengan dificultades específicas para continuar con la actividad, debido a:

Razones de salud pública.

Razones de sanidad del ganado y de calidad de los productos.

Para poder tener en cuenta estas particularidades, la solicitud deberá estar acompañada de la justificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Los de mayor edad, para los comprendidos entre sesenta y cinco y cincuenta años, dándose preferencia a los que acrediten no tener sucesor en línea directa.

Art. 10. Las cantidades de referencia liberadas por la presente disposición, se incorporarán a la Reserva Nacional establecida en el artículo 4 del Real Decreto 1888/1991.

Art. 11. La falsedad o inexactitud de los datos consignados por el productor, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, dará origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas e intereses legales correspondientes a éstas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo con el artículo 82.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, modificado por el artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, al Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

## ANEJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, FISCA Y ALIMENTACION SERVICIO NACIONAL DE PRO- DUCTOS AGRARIOS	Provincia	ASOCIACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ABANDONO DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN LECHERA.	(Reservado para Señalar la Entrada)	
	Nº de expediente	Real Decreto 1888/1991		
Nº de expediente O.L. - 1				
SOLICITANTE	Apellidos y Nombre o razón social		Número Identificación Fiscal (NIF)	Fecha de nacimiento
	Domicilio		Teléfono	
	Localidad	Municipio	Provincia	Código Postal
PAIS BANCARIOS	Entidad Financiera	Código entidad financiera	Localidad	Provincia
	Sucursal	Código Sucursal	Número cuenta corriente o libreta de ahorro	
Cantidad de referencia atribuida por el SENPA (Art. 5º quarter Reglamento (CEE) nº 804/68)			Entrega a Compradores	Venta directa
Producción de leche comercializada en 1991				

El abajo firmante, titular de la explotación identificada al dorso, como \_\_\_\_\_, solicita la indemnización a que se refiere esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1888/1991, en la presente disposición y, en su caso, en la Reglamentación Comunitaria aplicable al respecto, que declara conocer y a la que expresamente se somete.

A tal fin DECLARA:

- Que son ciertos todos los datos reseñados en este documento.
- Que actualmente  SI  NO ejerce la actividad de ganadero productor de leche de vaca en la explotación de referencia.
- Que en 1989 y hasta la fecha de la presente solicitud  SI  NO ha ejercido ininterrumpidamente dicha actividad.
- Que la interrupción señalada en el apartado anterior  SI  NO se considera debida a causa de fuerza mayor aceptada por el Organismo competente.

(En caso de contestación afirmativa indique brevemente la causa)

En el caso de aprobación de la presente solicitud SE COMPROMETE A:

- a) Cesar completamente y definitivamente en la producción de leche de vaca, antes del 1 de Abril de 1992, conforme a los términos establecidos en las disposiciones que regulen la indemnización de referencia.
- b) La devolución, en la forma y plazo que se determine, de las cantidades cobradas en concepto de indemnización e intereses en caso de incumplimiento del compromiso de abandono de la producción en los términos establecidos, y en el caso de falsedad o inexactitud de los datos reseñados, sin perjuicio de la aplicación del artículo 11 de esta Orden.
- c) Renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia, en el marco del régimen previsto en el artículo 5º quarter del Reglamento (CEE) nº 804/68 o de cualquier otra disposición que se promulgue con análoga finalidad.
- d) Someterse a las verificaciones pertinentes y a facilitar los documentos y justificantes que se consideren necesarios a los fines de la presente solicitud y al cumplimiento de los compromisos contraídos.
- e) A no proceder a ninguna transferencia de su cantidad/es de referencia que entraña/n efectos jurídicos comparables a los producidos por las transferencias recogidas en el artículo 10º del R.D. 1888/1991.
- f) A no beneficiarse de las ayudas por cese anticipado de la actividad agraria (artículo 9 del R.D. 1888/1991).

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de 1992.

(Sólo en el caso de que el solicitante no sea el propietario)

PROPIETARIO	Apellidos y Nombre o razón social		Número Identificación Fiscal	Fecha de nacimiento
	Domicilio		Teléfono	
	Localidad	Municipio	Provincia	Código Postal

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA).

IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DE LA EXPLOTACION

ENLAZAMIENTO	Nombre de la explotación y/o paraje		Acceso		Distancia a carretera Km.	
	Localidad		Municipio		Provincia	
BASE TERRITORIAL	Cultivos forrajeros anuales .....		Has.		SAU en propiedad .....	
	Cultivos forrajeros plurianuales .....		.....		SAU otros regimenes .....	
Otras tierras de cultivo .....		.....		TOTAL SAU .....		
Prados naturales .....		.....		Utiliza pastos comunales		
Pastizales .....		.....		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
TOTAL SAU .....		.....				
De la cual en regadio .....		.....				
GANADERIA (Situación a la fecha de solicitud)	Cabezas				Si No	
	Vacas de ordeño continuado .....		.....		Recría novillas para producción de leche ..	
	Vacas de ordeño estacional .....		.....		Ceba terneros .....	
	TOTAL VACAS DE ORDEÑO .....		.....		Cubrición por monta natural .....	
	De las cuales:				Cubrición por inseminación artificial .....	
	Raza Frisona .....		.....		Realiza cruce industrial .....	
	Raza Pardo Alpina .....		.....		Explotación en saneamiento .....	
	Raza Rubia Gallega .....		.....		" oficialmente indenne de brucelosis .....	
	Raza Asturiana .....		.....		" indenne de brucelosis .....	
	Otras razas .....		.....		" oficialmente indenne de tuberculosis .....	
				" oficialmente indenne de leucosis .....		
				" en control lechero oficial .....		
				Ganadería Diplomada .....		
EDIFICIOS E INSTALACIONES	Estabulación fija <input type="checkbox"/>		Estabulación libre <input type="checkbox"/>		Estabulación en cubículos <input type="checkbox"/>	
	Almacén para heno y/o paja <input type="checkbox"/>		Silo para forraje <input type="checkbox"/>		Silo para concentrados <input type="checkbox"/>	
	Alojamiento para cría <input type="checkbox"/>		Alojamiento para novillas <input type="checkbox"/>		Alojamiento cebo <input type="checkbox"/>	
	Local de partos <input type="checkbox"/>		Alojamiento para aislamiento sanitario <input type="checkbox"/>		Estercolero <input type="checkbox"/>	
	Fosa lisier o purines <input type="checkbox"/>		Local para lechería <input type="checkbox"/>		Sala de ordeño <input type="checkbox"/>	
	Instalación eléctrica (potencia suficiente) <input type="checkbox"/>				Instalación de agua <input type="checkbox"/>	
Capacidad total de los alojamientos para vacas lecheras (Nº de cabezas) .....						
MAQUINARIA Y EQUIPO	Ordeñadora móvil <input type="checkbox"/>		Ordeño mecánico en plaza sin conducción de leche <input type="checkbox"/>		Ordeño mecánico en plaza con conducción de leche <input type="checkbox"/>	
	Tanque refrigerante de leche <input type="checkbox"/>		Otros sistemas de refrigeración de leche < 4º C <input type="checkbox"/>		Equipo de pasteurización y envasado de leche <input type="checkbox"/>	
	Tractor <input type="checkbox"/>		Remolque <input type="checkbox"/>		Remolque (mezclador-distribuidor) <input type="checkbox"/>	
	Molino <input type="checkbox"/>		Mezcladora pienso <input type="checkbox"/>		Nodrizas para lactancia artificial <input type="checkbox"/>	
				Equipo para manejo de estiércol o lisier <input type="checkbox"/>		
				Equipo de alimentación programada <input type="checkbox"/>		
REGIMEN DE EXPLOTAC.	Estabulación <input type="checkbox"/>		Pastoreo permanente <input type="checkbox"/>		Régimen mixto <input type="checkbox"/>	

MOTIVACION DEL ABANDONO

Indíquese la causa fundamental por la que desea abandonar la producción:

Abandono de la actividad agropecuaria  Cambio a otra actividad agropecuaria con mejores expectativas  Edad avanzada sin sucesión en la explotación

Otra causa (especificítese) .....